



CSJ 1983/2023/RH1

Aballay, Micaela y otros s/ recurso  
extraordinario federal.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Iván Aballay y Héctor Baistrocchi en la causa Aballay, Micaela y otros s/ recurso extraordinario federal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe los depósitos que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Iván Aballay y Héctor Baistrocchi**, asistidos por los **Dres. Ezequiel Felipe Mallía y José Enrique Chumbita**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Acusación de Córdoba**.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba hizo lugar al recurso interpuesto por la parte querellante, revocó el sobreseimiento de Héctor Oscar B \_\_\_\_\_ e Iván A \_\_\_\_\_ dictado por la Cámara de Acusación local, y confirmó el auto de elevación a juicio que había emitido el juez de la instrucción respecto de los hechos calificados como facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes y homicidio culposo (cf. la copia digitalizada de la sentencia N° 224, según el registro del *a quo*, dictada el 13 de junio de 2023).

Contra esa decisión, la defensa de los imputados dedujo recurso extraordinario federal. Por un lado, planteó la nulidad de lo resuelto, en tanto el recurso de casación que habilitó la competencia del *a quo* había sido interpuesto por quien no tenía legitimación para actuar como querellante, en particular respecto del hecho calificado como facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes.

En efecto, en opinión de la recurrente, al admitirse como parte querellante a los padres de la mujer fallecida tras ingerir media pastilla de “éxtasis” en el evento musical organizado por los imputados, se omitió que la víctima concurrió al lugar y consumió la droga de manera voluntaria, lo que implicaría que pesaba sobre ella la responsabilidad por las consecuencias de su conducta (cf. págs. 17/19 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

La defensa no desconoció que la cuestión de la legitimidad de los padres de la víctima para ser tenidos por parte querellante había sido resuelta previamente mediante decisión del fiscal de instrucción, confirmada por el juez de esa instancia y por la cámara de apelaciones, tras sus sucesivas impugnaciones (cf. págs. 2/4 ídem).

También señaló que interpuso recurso de casación contra esa última decisión, pero que el *a quo* lo declaró inadmisibile, así como al extraordinario federal mediante el cual impugnó este temperamento. Según afirmó, el superior tribunal provincial consideró, al declarar la inadmisibilidad del recurso federal, que no sólo se había satisfecho en el caso la garantía del doble conforme respecto de la cuestión planteada, sino que además no se advertía un agravio irreparable para los imputados que derivara del ejercicio de la facultad recursiva de la querella contra el sobreseimiento dictado en favor de aquéllos (cf. págs. 5/7 ídem).

La recurrente estimó “equivoco” el fundamento brindado por el *a quo* para resolver de tal modo pero, pese a ello, no acudió en queja ante la Corte. Por el contrario –como lo admite la misma parte– entendió que correspondía plantear nuevamente la cuestión de la legitimidad de los padres de la víctima para actuar en el proceso al impugnar el pronunciamiento mediante el cual se resolvió revocar el sobreseimiento de los imputados y confirmar la remisión a juicio de la causa, pues no habría duda de que este temperamento le genera un agravio irreparable. En particular, la defensa sostuvo –como se ha dicho– que lo así resuelto por el *a quo* es un acto nulo porque su competencia fue habilitada por quienes no debieron ser tenidos por parte querellante (págs. 16 y 25/29 ídem).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Por otro lado, afirmó que también se había violado su derecho al recurso, pues el *a quo*, al confirmar la elevación a juicio dictada por el juez de instrucción, no habría respondido a la totalidad de los agravios expuestos en la apelación contra ese auto, en particular los referidos a la supuesta responsabilidad de los acusados por la muerte ocurrida en el evento que ellos organizaron (cf. págs. 11/12 y 29 ídem).

El superior tribunal de justicia provincial declaró inadmisibles los recursos federales. Para ello, señaló, por un lado, que la invocada falta de legitimidad de los padres de la víctima para ser tenidos por parte querellante remitía a una cuestión ajena a la sentencia impugnada, en la cual se emitió un pronunciamiento sobre el mérito de la imputación a partir de un recurso interpuesto contra el sobreseimiento de los acusados. En rigor, la cuestión invocada por la recurrente –afirmó el *a quo*– ya había tenido respuesta en la aludida decisión del fiscal de instrucción que tuvo por querellantes a los padres de la víctima, confirmada luego por el juez de esa instancia y la cámara de apelaciones. Asimismo, recordó que el recurso de casación deducido contra lo resuelto por aquella cámara había sido declarado inadmisibles, al igual que el extraordinario federal con el cual se pretendió atacar este temperamento. Por otro lado, señaló que la recurrente no había demostrado la afectación de ningún derecho constitucional, ni la existencia de un agravio actual e irreparable (cf. 6/7 de la copia de la resolución N° 381, según el registro del *a quo*, del 21 de septiembre de 2023).

Contra esa resolución, la defensa dedujo la queja de la cual se ha corrido vista a esta Procuración General.

## II

En mi opinión, el recurso federal interpuesto ha sido bien denegado.

Así lo pienso porque, como surge de lo reseñado, la decisión de tener por querellantes a los padres de la víctima quedó firme luego de que la defensa agotara la vía recursiva local y omitiera acudir en queja ante V.E. tras declararse inadmisibile su recurso extraordinario contra lo resuelto por el *a quo* al respecto. Por lo tanto, la reiteración del agravio en el recurso federal mediante el cual la parte pretende impugnar una decisión posterior del superior tribunal de la causa, cuyo objeto es ajeno a aquella cuestión ya resuelta y pasada en autoridad de cosa juzgada, debe considerarse formalmente improcedente (cf. Fallos: [325:2579](#); [329:5044](#), entre otros).

## III

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente advertir que, como surge de los autos principales, luego de la interposición de la presente queja el 28 de septiembre de 2023 los imputados y la fiscalía acordaron el 1° de noviembre de 2024, con la plena conformidad de los querellantes, un juicio abreviado, según el artículo 415 del código procesal penal local, el cual fue admitido por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6ta. Nominación el 25 de noviembre siguiente. Celebrada la audiencia correspondiente, con la intervención de todas las partes, que ratificaron su absoluto consenso con el acuerdo alcanzado, se dictó sentencia condenatoria con base en la prueba obtenida y la admisión de responsabilidad de los acusados por todos los hechos que se les imputaron. Esa sentencia fue parcialmente impugnada por las defensas de B y A en aspectos referidos a la pena de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

inhabilitación y a las reglas de conducta, pero no en cuanto a la actuación del acusador particular (págs. 158/224 y 283/312 del sumario digital N° 765819 –expediente N° 2913918– según el registro de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, incorporado a fs. 74 del expediente digital).

Cabe señalar que es doctrina de V.E. que, para el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse, debiéndose atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la apelación federal (cf. [B.753. XLIV, “Bocanegra Reyes, Rosa Isabel s/causa N° 9141](#), sentencia del 19 de mayo de 2010, y las citas del dictamen de esta Procuración General, al que la Corte se remitió en lo pertinente).

Es por ello que pienso que la circunstancia de que los imputados hayan prestado su conformidad a terminar el proceso mediante el aludido entendimiento con la fiscalía y los querellantes, con el objetivo –como lo señaló el nuevo defensor de B \_\_\_\_\_, con el consenso de los letrados de A \_\_\_\_\_ (cf. págs. 183/185 ídem)– de “satisfacer equilibradamente las pretensiones de las partes involucradas, tanto de los querellantes damnificados como de los imputados y sus defensores”, no se compadece con el mantenimiento efectivo de los agravios planteados en el recurso federal, los cuales, como se ha dicho, se dirigieron a cuestionar la legitimidad de los padres de la víctima para

intervenir en el proceso y la responsabilidad de los acusados en el homicidio imputado.

Así lo concluyo con arreglo a la doctrina de V.E. en cuanto a que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una pretensión judicial incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: [323:3765](#) y sus citas).

#### IV

Por todo lo expuesto, opino que la queja debe ser desestimada.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.